

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Eagle ingeniería y Telecomunicaciones S.A.S. "En liquidación"
Demandado	Edatel S.A. E.S.P.
Radicación	05001-31-03-008-2022-00223-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	018
Asunto	Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que concedió amparo de pobreza a la sociedad Eagle ingeniería y Telecomunicaciones S.A.S. "En liquidación", visible a pdf 22.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de diciembre de 2022, el despacho concedió el amparo de pobreza a la sociedad demandante Eagle ingeniería y Telecomunicaciones S.A.S. "En liquidación", dado que, en su solicitud del 25 de noviembre de 2022, expresó lo siguiente: *"...le manifestamos Señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no tengo la capacidad de atender las posibles condenas en costas del proceso. La empresa que represento está en un proceso de liquidación a raíz de las injusticias sufridas por la parte demandada, y en lo personal me encuentro cesante desde la fecha de terminación injusta del contrato de agencia que trata esta demanda"*.

EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la norma de amparo de pobreza, exige que el demandante, que actúe por intermedio de apoderado judicial, formule la solicitud de amparo de pobreza junto con la demanda y en escrito separado, que en este caso, lo presentaron posterior a que la parte demandada allegara la contestación a la demanda y formulara las excepciones de mérito, advirtiendo así, que la solicitud es extemporánea.

Agrega que no existe prueba que indique de manera fehaciente que la sociedad presente dificultades económicas, debido a circunstancias que habrían ocurrido antes de que se presentara la demanda, con la entidad demandada.

Refiere que la jurisprudencia ha admitido la aplicación del amparo de pobreza a las personas jurídicas de manera excepcional, no obstante, para tales casos, se han impuesto severas cargas o requisitos que deberá acreditar la solicitante para su procedencia, como documentos contables.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto que concedió el amparo de pobreza.

De conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, no se realizó el traslado secretarial consagrado en el artículo 110 del Código General del Proceso, toda vez que, se acreditó haber enviado el escrito del recurso de reposición, a la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

La figura del amparo de pobreza es, entonces, una medida de especial protección (López Blanco, 2016, p. 1061) y una medida correctiva y equilibrante que busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad, pues es un deber del Estado asegurar a todos los ciudadanos, en particular a los que no tengan recursos económicos, la defensa de sus derechos. Supone un beneficio que se otorga solo al sujeto procesal que se encuentra en esa situación de hecho (pobreza) que esta institución busca corregir (Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla).¹

La Corte Suprema de Justicia, en auto AL 2871-2020 indicó:

"[...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

'El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes..”.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza tiene como parámetro a seguir la incapacidad o no de la petente para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, también denominado mínimo vital, concepto que, como lo dijo la Honorable Corte Constitucional, debe ser evaluado de manera cualitativa, y no cuantitativa, cobijando como necesidades fundamentales la alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación.

CASO CONCRETO

En el caso particular, la sociedad Eagle ingeniería y Telecomunicaciones S.A.S. “En liquidación”, bajo la gravedad de juramento, indica que no tiene la capacidad de atender las posibles condenas en costas del proceso.

El artículo 152 del Código general del Proceso, dispone que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término

para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Como bien puede observarse, la norma no circunscribe la procedencia del amparo de pobreza a que el mismo se reclame de entrada con la demanda, sino que tal como lo señala, también puede ser presentado por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, por lo que el hecho que se hubiese otorgado dicha salvaguarda con posterioridad al auto admisorio, no le resta validez a esa concesión.

Así mismo, el único requisito que se exige es que el solicitante del amparo de pobreza, deberá realizarlo bajo la gravedad de juramento, prescindiendo de pruebas que acrediten su situación económica; lo que habilitaba en este caso la solicitud de amparo y su concesión.

Concluyese entonces que el amparo estuvo bien solicitado y concedido por lo cual no se accederá a la reposición. Recuérdese que es carga del opositor, desvirtuar la afirmada precariedad económica de la petente del beneficio, a quien, en principio, le basta afirmar que está en la hipótesis del artículo 151 del CGP.

Así las cosas, y como la parte recurrente no desvirtúa tal situación, el despacho procederá a no reponer el auto del 2 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

No reponer el auto del 2 de diciembre de 2022 y en consecuencia no se revoca el amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02